

ARTICULO 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Departamentos y Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

- Oro acuñado ó labrado... 3 por 100
- Plata acuñada..... 6 por 100
- Idem labrada quintada.. 7 por 100
- Idem copella ó pura, labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto..... 7 por 100

ARTICULO 113.

Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, y la del oro y plata labrada sin quitar, los monumentos ó antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

ARTICULO 114.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, 11 por 100, y la plata 9½ por 100 sobre su valor. Estos cobros ya establecidos, no disfrutan la gracia del plazo señalado en el artículo 108.

ARTICULO 115.

Los efectos sujetos á derechos de exportacion, y aquellos cuya exportacion está

prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si nó, en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

ARTICULO 116.

La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

ARTICULO 117.

Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

ARTICULO 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de

seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero, arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualesquiera clase, en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

ARTICULO 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ARTICULO 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

ARTICULO 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el art. 97.

ARTICULO 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores, para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla ó carga, con sus arneses, monturas, y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estaneo en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ARTICULO 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y comandante de celadares; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ARTICULO 124.

El capitán ó sobrecargo de cualquiera buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá

en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán, en los propios términos, á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ARTICULO 125.

Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ARTICULO 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

ARTICULO 127.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presentarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

ARTICULO 128.

Antes de proceder á las distribuciones del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1ª Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran, si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2ª Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3ª Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4ª Para hospitales de caridad ó de los Departamentos, ú objetos de beneficencia, etc., segun decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ARTICULO 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá, con igualdad, entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana, con arreglo al artículo 140; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y éste declarase el comiso, en este caso la parte del con-

tador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante, por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

ARTICULO 130.

Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal (segun lo explicado en el artículo anterior), y comandante de celadores.

ARTICULO 131.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá tambien por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre), y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que hagan la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad, entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

ARTICULO 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

ARTICULO 133.

Los efectos estancados se entregarán á su renta; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deducion prevenida por el artículo 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 128, á excepcion del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por orden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á éstos.

ARTICULO 134.

En los comisos de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el artículo 97, se hará la distribucion de la multa en los términos que explica el art. 133.

Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia á los que se aplicaren los efectos, si sus fondos lo permitieren, pagarán á los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos; y si éstos se destinasen al ejército, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor en los términos prevenidos en el artículo 135, para los efectos, estancados, aplicándose, además, á los partícipes, las cabalgaduras, sus armas, etc.

ARTICULO 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que, en virtud de los artículos del presente arancel, hayan caido en la pena de comiso; y si éstos tuvierén

armas de munición, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administración por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la Hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ARTICULO 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba entregarse á la dirección de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el 2 por 100 para hospitales, y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTICULO 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTICULO 138.

Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, 2 por 100 para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 128, que-

dando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición que les convenga.

ARTICULO 139.

Por las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

ARTICULO 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrían según el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso, á la Dirección general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ARTICULO 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y se-

gundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ARTICULO 142.

Hecha la aprehensión de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caución de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ARTICULO 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhabilitado de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

ARTICULO 144.

En el mismo acto de entablarse la re-

cusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectivo por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

ARTICULO 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citación, dentro de tres días útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

ARTICULO 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.